



PODER JUDICIAL

**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SEGUNDA SALA PENAL
RECURSO DE NULIDAD N. 5270-2015
LIMA**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretaría De Sala - Suprema: BAZAN CACHATA
CYNTHIA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 20/04/2018 10:36:39 Razon: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / PODER JUDICIAL
LIMA, FIRMA DIGITAL - CERTIFICACION DEL
CONTENIDO

Delitos de Robo Agravado y Hurto Agravado

Sumilla: Si bien el juez penal es libre para obtener su convencimiento porque no está vinculado a reglas legales de la prueba y, entonces, puede también llegar a la convicción de la existencia del hecho delictivo y la participación del imputado, a través de la prueba indirecta (prueba indiciaria o prueba por indicios).

Lima, once de mayo de dos mil diecisiete.

VISTOS: El recurso de nulidad, interpuesto por el sentenciado Giovanni Iván Rodríguez La Rosa Toro, contra la sentencia de 1 de septiembre de 2015, -*páginas 2322 a 2340*-, emitida por el Colegiado B de la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que lo condenó como autor de los delitos contra el patrimonio, robo agravado, en agravio de Dalia Celina Lastres Alva y Johannes Lawrence Feria Lastres y el delito de hurto agravado, en agravio de Elena Evangelina Olivos Trujillo, y le impuso dieciocho años de pena privativa de libertad, así como el pago solidario -*con los ya sentenciados*-, de una reparación civil ascendente a S/40,000.00 soles a favor de los agraviados.

De conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal.

Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Pacheco Huancas**.

CONSIDERANDO

❖ **HECHOS IMPUTADOS**

1. Se atribuye a Giovanni Iván Rodríguez La Rosa Toro, que el día 20 de julio de 2011, a las 11:30 horas aproximadamente, en circunstancias que personal policial de la DIVINCRI Surco, tomó conocimiento que ciertas personas, se estarían dedicando a perpetrar hurtos en los domicilios de los distritos de Surco y Salamanca, empleando para tal fin, dos vehículos de color negro, marca Nissan y Hyundai. En efecto, es por inmediaciones de la vía de Evitamiento y la avenida los Quechuas, en el distrito de Salamanca, se observan dos vehículos con las mismas características, en cuyo interior se encontraba el recurrente, quien al advertir la presencia de personal



PODER JUDICIAL

**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 3290-2015
LIMA**

policial, se dieron a la fuga en el vehículo Hyundai de placa C3V-693, con rumbo a la avenida Marginal, generándose la persecución policial, que tuvo intercambio de disparos, siendo intervenido el vehículo Nissan de placa C7D-668, placa que fue adulterada con el número C76-768.

Al momento del enfrentamiento, y posterior fuga de los asaltantes, ocasionó que el vehículo Nissan, gire con vueltas de campana, mientras que el vehículo Hyundai de placa C3V-693, colisionó con otros autos particulares. Del registro vehicular, se advierte que donde se encontraba el procesado, se hallaron armas de fuego, debajo del asiento del copiloto.

❖ **CALIFICACIÓN DE LOS DELITOS MATERIA DE CONDENA**

2. El tipo base del delito de robo, se encuentra tipificado en el artículo 188 del Código Penal –vigente al momento de los hechos¹– que prescribe: “El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años.”; concordante con las agravantes descritas en los numerales 1, 3 y 4, del primer párrafo del artículo 189² del citado cuerpo legal que prescribe: “La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido: (...) 1). En casa habitada, 3) A mano armada y 4) Con el concurso de dos o más personas”.

3. El tipo base del delito de hurto simple, se encuentra tipificado en el artículo 185 del Código Penal –vigente al momento de los hechos³– que prescribe: “El que, para obtener provecho, se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años. Se equiparan a bien mueble la energía eléctrica, el gas, el agua y cualquier otra energía o elemento que tenga valor económico, así como el espectro electromagnético y también los recursos pesqueros objeto de un mecanismo de asignación de Límites Máximos de Captura por Embarcación.”; concordante con las agravantes descritas en los numerales 1, 3 y 6, del

¹ Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N.º 27472, publicada el 05 de junio de 2001.

² Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N.º 29407, publicada el 18 de septiembre de 2009.

³ Artículo modificado por el numeral 1 del artículo 29 del Decreto Legislativo N.º 1084, publicado el 28 junio de 2008.



PODER JUDICIAL

**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 3290-2015
LIMA**

primer párrafo del artículo 186⁴ del citado cuerpo legal que prescribe: *“El agente será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años si el hurto es cometido: (...) 1). En casa habitada; 3) Mediante destreza, escalamiento, destrucción o rotura de obstáculos; y 6) Mediante el concurso de dos o más personas”*.

❖ ARGUMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

4. El colegiado superior sustentó el fallo condenatorio contra Giovanni Iván Rodríguez La Rosa Toro, básicamente, en los siguientes argumentos:

- a) Si bien el encausado sostuvo su inocencia durante todo el proceso; ello ha quedado desvirtuado con las pruebas debidamente compulsadas, que acreditan su responsabilidad penal.
- b) Está probada la materialidad del delito y la vinculación del sentenciado Rodríguez la Rosa. Él fue intervenido en un vehículo que se dio a la fuga y junto a dos de los partícipes, *-Santiago Briceño Valdivia y el no habido Juan Bernardo Torres Auqui⁵-*, quienes fueron reconocidos por el agraviado Ferias Lastres, a quien le ocasionaron lesiones.
- c) Se tiene la declaración del efectivo policial Aquilino Lucas Apaza Puma, quien narró la forma y circunstancias en que se realizó la intervención a los sentenciados, versión ratificada en juicio oral.

❖ FUNDAMENTO DE LOS AGRAVIOS

5. Agravios del sentenciado Giovanni Iván Rodríguez La Rosa Toro

En su recurso de nulidad *-páginas 2347 a 2353-*. Alega lo siguiente:

- i) No existe medio probatorio válido, que genere certeza de su responsabilidad penal. Solo se tiene el testimonio del efectivo policial Aquilino Lucas Apaza

⁴ Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N.º 29407, publicada el 18 de septiembre de 2009.

⁵ Precisándose que existe un retiro de acusación contra la persona que responde al nombre de Juan Bernardo Torres Auqui, ya que según Pericia Dactiloscópica las huellas que aparecen en sus manifestación y a nivel preliminar, no coinciden con el mencionado Torres Auqui sino con la persona de Ángel Javier Palomino Auqui y quien de forma deliberada se identifica con otros nombres para confundir su identidad, habiéndose remitido copias a la Fiscalía de Turno para la investigación correspondiente. Véase Dictamen Fiscal N.º 161-2013, de páginas 951 a 954; además, del auto de enjuiciamiento de folios novecientos ochenta a novecientos ochenta y cuatro.



PODER JUDICIAL

**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 3290-2015
LIMA**

Puma, quien refiere que los ocupantes del vehículo donde se encontraba él, efectuaron disparos, pero los coprocesados, ni los agraviados lo sindicaron.

- ii) No se puede imponer una condena, solo por encontrarse a bordo de un vehículo, cuyo conductor fue sentenciado.
- iii) Los bienes sustraídos no fueron encontrados en el vehículo donde se encontraba el encausado. Por tanto, al no haberse determinado su intervención delictiva, se le debe absolver.

❖ FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL

6. El punto de partida para analizar la sentencia de mérito, es el principio de impugnación limitada que fija los límites de revisión por este Supremo Tribunal; en cuya virtud, se reduce al ámbito de la resolución, únicamente a las cuestiones promovidas en el recurso aludido, las que configuran, en estricto, la denominada competencia recursal del órgano de alzada.

7. El derecho a la presunción de inocencia, se configura en tanto regla de juicio y desde la perspectiva constitucional, como el derecho a no ser condenado sin pruebas de cargo válidas, lo que implica que exista una suficiente actividad probatoria, realizada con las garantías necesarias, referida a todos los elementos esenciales del delito y que de la misma quepa inferir razonablemente los hechos y la participación del acusado en ellos⁶.

8. Al respecto, *"los imputados gozan de una presunción iuris tantum, por tanto, en el proceso ha de realizarse una actividad necesaria y suficiente para convertir la acusación en verdad probada; (...) asimismo, –las pruebas– deben haber posibilitado el principio de contradicción y haberse actuado (...), con escrupuloso respeto a las normas tuteladoras de los derechos fundamentales"*⁷

⁶ Conforme lo recalca la doctrina consolidada de esta Suprema Instancia, mediante Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116, de 30 de setiembre de 2005.

⁷ SAN MARTÍN CASTRO, César. Derecho Procesal Penal, volumen uno, Editorial Jurídica Grijley, mil novecientos noventa y nueve, página sesenta y ocho.



PODER JUDICIAL

**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 3290-2015
LIMA**

9. Siendo ello así, por economía analítica, se analizará en conjunto los agravios expuestos por la defensa del sentenciado Giovanni Iván Rodríguez La Rosa Toro, toda vez que los tres agravios invocados coinciden en cuestionar el *thema probandum*, expuesto en la sentencia, respecto a la inexistencia de suficiente prueba de cargo que lo vincule con los hechos imputados.

10. En el presente caso, es relevante señalar, que el órgano judicial tiene como presupuesto, para construir una resolución judicial, la prueba acopiada en el proceso, la que no está limitada a la prueba directa, sino también a la prueba indiciaria, debiendo resaltarse que entre ambas no existe diferencia ontológica. Al respecto, Manuel Miranda Estrampes, señala que *"es radicalmente falso que la prueba directa coloque al juez en contacto directo con los hechos de la realidad, pues éstos sucedieron en el pasado y lo único que se incorpora al proceso son afirmaciones acerca de tales hechos (...) siendo que la diferenciación entre ambos tipos de pruebas -directas e indirectas- se basa en el número de pasos inferenciales que hay que realizar, siempre menor en la prueba directa que en la indiciaria, en cuanto que esta última siempre va a exigir de inferencias adicionales suplementarias al recaer sobre hechos de carácter secundario o periférico"*⁸

11. Sobre el particular, la doctrina procesal penal aconseja que debe asegurarse una pluralidad de indicios, pues su variedad permitirá controlar en mayor medida la seguridad de la relación de causalidad entre el hecho conocido y el hecho desconocido; sin embargo, también se admite que no existe obstáculo alguno para que la prueba indiciaria pueda formarse sobre la base de un solo indicio pero de singular potencia acreditativa.

12. En el caso de estudio, la materialidad del delito de robo agravado está acreditada con las declaraciones del agraviado Jhoannes Lawrence Feria Lastres – páginas 270 y 2305- quien reconoció al sentenciado Santiago Briceño Valdivia y al no habido Juan Bernardo Torres Auqui, como autores de los delitos materia de pronunciamiento. Así también se tienen las Actas de Registro Vehicular –páginas 68 y 70- que dan cuenta de la intervención de los encausados y el hallazgo de los bienes

⁸ Miranda Estrampes, Manuel, La prueba indiciaria y el estándar del más allá de toda duda razonable, en: "La Prueba en el Proceso Penal Acusatorio", Jurista Editores, Julio de dos mil doce, página treinta y ocho.



PODER JUDICIAL

**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 3290-2015
LIMA**

de propiedad de los agraviados Dalia Celina Lastres Alva, Jhoannes Lawrence Ferias Lastres y Elena Evangelina Olivos Trujillo.

13. Por otro lado, está probado que ante la persecución de los vehículos de placas N.º C3V-693 y N.º C7D-668, cuyas características responden a los reportados como utilizados en ambos hechos delictivos, se intervino a los mismos y, se capturó al recurrente Giovanni Iván Rodríguez La Rosa Toro, junto al no habido Torres Auqui y al sentenciado Briceño Valdivia *–en el vehículo de placa C3V 693–*, estos últimos fueron reconocidos por el agraviado Jhoannes Lawrence Ferias Lastres como las personas que ingresaron a su domicilio a robar.

14. La premisa fáctica que se afirma respecto al recurrente en el numeral precedente, adquiere validez, con la sentencia condenatoria, de 9 de octubre de 2013 *–página 2071–*, referido a los delitos contra el patrimonio, robo agravado en agravio de Dalia Celina Lastres Alva y Jhoannes Lawrence Ferias Lastres y hurto agravado, en agravio de Elena Evangelina Olivos Trujillo. Si bien en la mencionada sentencia se absolvió en primera instancia al ahora recurrente por los mencionados delitos y agraviados, es de precisar que mediante Ejecutoria Suprema de 10 de julio de 2014 *–página 2154–* se anuló el extremo absolutorio de Giovanni Iván Rodríguez La Rosa Toro, ordenándose la realización de un nuevo juicio oral y se declaró no haber nulidad en el extremo condenatorio.

15. En este contexto, luego del nuevo juicio oral ordenado, se emitió sentencia condenatoria en contra de Giovanni Iván Rodríguez La Rosa Toro. Reclama en su primer cuestionamiento la falta de medio probatorio que acredite su responsabilidad. Sostiene como segundo motivo de impugnación que solo se tiene el testimonio del efectivo policial Aquilino Lucas Apaza Puma.

16. Conforme a lo expuesto, se advierte que, en cuanto al delito de robo agravado en agravio de Dalia Celina Lastres Alva y Johannes Lawrence Feria Lastres, está probado que el encausado Giovanni Iván Rodríguez La Rosa Toro, al momento de



PODER JUDICIAL

**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 3290-2015
LIMA**

su detención se encontraba a bordo del vehículo marca Hyundai de placa C3V-693, el mismo que era conducido por el condenado Briceño Valdivia. Hecho fáctico que cobra fuerza acreditativa con la versión del efectivo policial que apoyó en la intervención Aquilino Lucas Apaza Puma, quien detalló la forma y circunstancias en las que el vehículo mencionado se dio a la fuga y se produjo una persecución con disparos; siendo en esas circunstancias que se intervino al recurrente.

Si bien el impugnante, para desvincularse de los hechos alega que su presencia en el vehículo obedece a que se encontraba acompañando a su amigo *–el no habido–* Torres Auqui al cementerio para visitar la tumba de su abuela; sin embargo, su argumento no tiene sustento probatorio ni coherencia, toda vez que Torres Auqui indicó que fue el recurrente quien le pidió lo acompañe al cementerio a visitar la tumba de su madre, es decir que su argumento está direccionado a desvincularse de los hechos porque ni siquiera es compatible con la versión de su coacusado no habido.

17. Reclama también como agravio que no se le encontró los bienes producto de los hechos delictivos, y no fue reconocido por el agraviado Ferias Lastres como la persona que entró a su domicilio reduciéndolo y causándole lesiones. Al respecto, este argumento carece de pertinencia pues conforme se determinó en la sentencia materia de impugnación, y los medios de prueba debidamente incorporados, el rol que desempeñó el recurrente fue el de custodiar o vigilar, mientras los encausados Torres Auqui y Briceño Valdivia *–y otros no identificados entre ellos una mujer–* ingresaron a los departamentos 401 y 402 del edificio A-2, propiedad de las agraviadas Elena Evangelina Olivos Trujillo y Dalia Celina Lastres Alva, de la urbanización Los Parques de Monterrico, Salamanca-Ate. En ese sentido, su agravio carece de sustento.

18. En la mencionada intervención al vehículo de placa C3V-693, se hallaron municiones *–ver acta de página 67–*, y al recurrente junto a los encausados Torres Auqui y Briceño Valdivia, estos dos últimos reconocidos por el agraviado Johannes Lawrence Feria Lastres como las personas que entraron a su domicilio y le causaron



PODER JUDICIAL

**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 3290-2015
LIMA**

lesiones –ver *Certificado Médico Legal* y fotografías de páginas 530 a 532-, mientras que el recurrente se quedó en el vehículo intervenido, cuidando.

Asimismo, parte de los bienes sustraídos a los agraviados fueron recuperados dentro del vehículo con placa adulterada C7D 668, cuyo conductor era el encausado Iván Salazar Roca, quien se encontraba con dos personas más que se dieron a la fuga. Los bienes recuperados fueron devueltos a sus propietarios, conforme a las Actas de Entrega correspondientes –páginas 80 y 83-.

19. Al respecto, si bien los bienes no fueron hallados en el vehículo donde se encontraba el recurrente, lo cierto es que estuvo junto a dos de los perpetradores directos de los hechos delictivos, –su rol era el de custodiar- y que los bienes fueron encontrados en el vehículo con placa adulterada C7D 668 que fue intervenido en las mismas circunstancias, lugar, modo y fecha que el vehículo de placa de rodaje C3V 693, donde se encontraban el recurrente y los otros encausados reconocidos, –ver página 70-. Esto refuerza la tesis que los incrimina como un grupo de personas –divididas en dos vehículos- con roles distintos dentro de la actividad delictiva, para cometer el robo agravado en agravio de las citadas víctimas.

20. Es cierto que el recurrente no fue reconocido por el agraviado Johannes Lawrence Feria Lastres, eso se debe a que se quedó en el vehículo donde luego abordaron los encausados Briceño Valdivia y Torres Auqui, mientras que en el otro vehículo se encontraba el encausado Ivan Salazar Rosa, con los bienes producto de los hechos ilícitos de robo agravado en agravio de Dalia Celina Lastres Alva y Johannes Lawrence Feria Lastres, y de hurto agravado en agravio de Elena Evangelina Olivos Trujillo lo que pone en evidencia la participación del recurrente en los delitos, más allá de toda duda razonable.

21. En cuanto al delito de hurto agravado, en agravio de Elena Evangelina Olivos, si bien solo se cuenta con su manifestación policial en presencia del representante del Ministerio Público –página 22-, es preciso resaltar que fue víctima de hurto agravado cuando no se encontraba en su departamento (N.º 402), el mismo que se



PODER JUDICIAL

**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 3290-2015
LIMA**

encuentra ubicado al costado del departamento de los agraviados Dalia Celina Lastres Alva y Johannes Lawrence Feria Lastres, donde se cometió el delito de robo agravado conforme a lo expuesto precedentemente.

Ahora, si se enlaza el hecho ya descrito, con el lugar donde está ubicado el departamento, la misma fecha en que se cometieron ambos delitos y bajo las mismas circunstancias. Se concluye que tanto el recurrente como sus coprocesados participaron en ambos hechos, más aún si los bienes de la mencionada agraviada, también fueron encontrados en uno de los vehículos que se utilizó en los hechos.

22. Abona la tesis inculpativa respecto al hurto agravado, que los bienes hurtados a la agraviada Elena Evangelina Olivos, también fueron encontrados en el vehículo de placa adulterada C7D-668, junto a los bienes de los agraviados Dalia Celina Lastres Alva y Johannes Lawrence Feria Lastres –ver acta de entrega a la agraviada Elena Evangelina Olivos, de página 83-.

23. En ese contexto, se tienen datos objetivos que son prueba para analizar la vinculación penal del recurrente en los hechos imputados de robo agravado y hurto agravado. Veamos:

23.1. El recurrente en sus declaraciones, si bien niega su participación en los hechos, incurre en inconsistencias con las pruebas que lo inculpan. En su declaración preliminar en presencia del representante del Ministerio Público –páginas 34 a 38- señaló que acompañaba a su amigo –no habido- Juan Bernardo Torres Auqui al cementerio; sin embargo, este último a nivel preliminar –páginas 26 a 32- señaló que fue el recurrente quien le pidió que lo acompañara al cementerio a ver los restos de su madre. Incoherencia que denota un indicio de mala justificación pues no explica su presencia en el vehículo intervenido, donde se encontraron las municiones junto a los encausados reconocidos por el agraviado Feria Lastres, que momentos previos habían perpetrado los delitos de robo agravado y hurto agravado. Estos hechos derrotan la tesis que invoca, respecto a que estuvo acompañando al no habido



PODER JUDICIAL

**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 3290-2015
LIMA**

Torres Auqui. Ello debido a que en el día y hora señalada, se estuvo cometiendo los delitos antes señalados.

Refuerza lo anterior su propio dicho –ver respuesta 26, página 37- en el que acepta haber mentido respecto a las circunstancias de su presencia en el vehículo intervenido, ya que verbalmente indicó al fiscal que se encontraba en el vehículo porque se dirigía a buscar trabajo, lo que evidencia su afán de desvincularse de los cargos en su contra.

23.2. También se tiene que el recurrente y Torres Auqui, refirieron que contaban con dinero para pagar el taxi que tomaron (*vehículo intervenido que era conducido por el condenado Santiago Briceño Valdivia*), con dirección a Atocongo; pero, al realizarles el registro personal correspondiente a cada uno de ellos –páginas 64 y 65- no se les encontró dinero para tal fin, y conforme lo narrado por el sentenciado Briceño Valdivia, no había recibido pago alguno por el supuesto servicio de taxi –página 210-. Lo que evidencia otro indicio de mala justificación pues no resulta coherente tomar un servicio de taxi y no tener dinero con que pagarlo.

23.3. También ha quedado probado que el recurrente, y el no habido Torres Auqui se conocían hace varios años conforme ambos lo indicaron en sus respectivas declaraciones por haber alquilado el recurrente un cuarto en la vivienda de Torres Auqui –páginas 26 y 33-, y fue precisamente con él, con quien se encontraba dentro del vehículo intervenido –ver acta de registro vehicular página 68-; siendo que el agraviado Ferias Lastres –página 270- reconoció a Torres Auqui y Briceño Valdivia como los que ingresaron a su domicilio y le causaron lesiones con la finalidad de robar sus pertenencias –ver certificado médico legal y fotografías página 530-.

23.4. También está la declaración del efectivo policial que apoyó en la intervención Aquilino Lucas Apaza Puma –páginas 496 y 2307- cuando escuchó tiroteos –producto de la tenaz persecución de los efectivos policiales de Monterrico-, al vehículo donde se intervino al recurrente, pudiendo observar varias especies. Él procedió a trasladar a los heridos



PODER JUDICIAL

**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 3290-2015
LIMA**

al hospital Hipólito Unanue. Se debe resaltar que conforme aparece del resultado del Dictamen de Balística Forense N.º 10842-10844/2011, -*páginas 450 a 454*- da cuenta que el vehículo policial presenta orificio perforante por proyectil de arma de fuego, lo que corrobora la versión de la persecución con uso de arma de fuego.

23.5. Es de relevar, que el recurrente cuenta en su haber con cuatro sentencias por delitos contra el patrimonio, y si bien en todas ellas se le impuso pena condicional – *tal como consta del Certificado de Antecedentes Penales de páginas 2044-*; también es cierto, que ello evidencia la tendencia del recurrente Giovanni Iván Rodríguez La Rosa Toro, a un *modus vivendi* de contravención a la norma penal, haciendo del delito una forma de vida. Y es que a la fecha de los hechos, el recurrente no contaba con domicilio, ni trabajo conocido conforme lo indicó en su manifestación preliminar – *página 33-*. Datos que revelan el actuar delictivo del recurrente.

24. En consecuencia, bajo los parámetros establecidos en el cuarto considerando de la Ejecutoria vinculante, contenida en el Recurso de Nulidad N.º 1912-2005, se tiene que existen indicios plurales, concomitantes, probados e interrelacionados entre sí y a partir de ellos, se ha podido determinar la responsabilidad penal del recurrente en los hechos materia de este proceso.

25. Los fundamentos expuestos, nos permiten concluir que hubo una repartición de roles y un codominio de los hechos de robo agravado y hurto agravado, habiéndose quedado el recurrente dentro del vehículo posteriormente intervenido, a fin de dar aviso a los ejecutores –*en estricto-* del delito. Cumpliendo un rol de vigilante, –*ya que los hechos se dieron en horas de la mañana-* el recurrente tuvo un grado de intervención relevante, toda vez que permitió dar tiempo necesario para que sus coencausados pudieran violentar las puertas de los departamentos 401 y 402 del inmueble ya mencionado, reduciendo al agraviado Ferias Lastres –*en el departamento 402-* para apropiarse de sus bienes.



PODER JUDICIAL

**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 3290-2015
LIMA**

26. Finalmente, las pruebas citadas –*analizadas individual y conjuntamente*–, y los argumentos expuestos son suficientes para enervar la presunción constitucional de inocencia del sentenciado recurrente y rechazar los motivos de su impugnación. Siendo ello así, este Supremo Tribunal comparte la decisión del colegiado de mérito en cuanto al análisis de la participación y vinculación del recurrente en los delitos de robo agravado y hurto agravado, por lo que, es de aceptar el *factum* acusatorio, y declarar la legalidad de la sentencia impugnada.

❖ **ANÁLISIS DE LA PENA IMPUESTA.**

27. Nuestro ordenamiento jurídico penal señala en su artículo IX del Título Preliminar, que la pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora. En ese sentido, nuestro código se inscribe en la línea de una teoría unificadora preventiva⁹, pues la pena sirve a los fines de prevención especial y general.

También lo ha precisado la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N.º 0019-2005-PI/TC¹⁰: *“las teorías preventivas, tanto la especial como la general, gozan de protección constitucional directa, en tanto y en cuanto, según se verá, sus objetivos resultan acordes con el principio-derecho de dignidad, y con la doble dimensión de los derechos fundamentales; siendo, por consiguiente, el mejor medio de represión del delito, el cual ha sido reconocido por el Constituyente como un mal generado contra bienes que resultan particularmente trascendentes para garantizar las mínimas condiciones de una convivencia armónica en una sociedad democrática”*.

28. Así, las exigencias que determinan la dosificación de la pena no se agotan en las referidas directrices, sino que además debe tenerse en cuenta el principio de proporcionalidad contemplado en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, límite al *Ius Puniendi*, que procura la correspondencia entre el injusto cometido y la pena a imponerse, y que estas en rigor deben cumplir los fines que

⁹ Roxin, Derecho penal-Parte general, TI, Fundamentos. La estructura de la teoría del delito. Traducción de Diego Luzón Peña, Miguel Díaz y García Conlledo y Javier de Vicente Remesal, Madrid, Editorial Civitas, 1997, página 95.

¹⁰ De 21 de julio de 2005.



PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 3290-2015
LIMA

persigue la pena, conforme lo prevé el numeral 6 del artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el mismo que ha sido recogido en los numerales 21 y 22 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

29. En este caso, para imponer la pena al recurrente, *-dieciocho años de pena privativa de libertad-* se tuvo en cuenta sus condiciones personales, su grado de instrucción, la naturaleza del delito y las circunstancias que rodearon el hecho. Aun cuando la pena se encuentra dentro de los márgenes legales y es inferior a la solicitada por el representante del Ministerio Público en su acusación fiscal escrita *-página 875-*. Este Supremo Tribunal considera que la pena impuesta no resulta proporcional con el accionar del recurrente, que fungió de campana esperando en el vehículo a sus demás coprocesados.

30. A efectos de graduar la pena se debe evaluar correctamente las condiciones personales del procesado, su grado cultural *-tienen estudios de secundaria-* y considerando que se trata de un agente primario *-si bien ha sido condenado anteriormente, fue a pena condicional, conforme aparece de páginas 678 y 806-*. En atención a las circunstancias señaladas y que la pena tiene por finalidad ser preventiva, protectora y resocializadora conforme lo prevé la normatividad antes señalada, corresponde reducir la pena impuesta, correspondiéndole la pena de quince años de pena privativa de libertad.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de 1 de septiembre de 2015, *-páginas 2322 a 2340-*, emitida por el Colegiado B de la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que condenó Giovanni Iván Rodríguez La Rosa Toro, contra como autor de los delitos contra el patrimonio, robo agravado, en agravio de Dalia Celina Lastres Alva y Johannes Lawrence Feria Lastres, y el delito de hurto agravado, en agravio de Elena Evangelina Olivos; **HABER NULIDAD** en la misma sentencia, en el extremo que le impuso dieciocho años de pena privativa de libertad, y **REFORMÁNDOLA** le



PODER JUDICIAL

**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 3290-2015
LIMA**

impusieron quince años de pena privativa de libertad, que con descuento de la carcelería que sufrió desde la fecha de su detención (27 de febrero de 2011, página 540), hasta que egresó (10 de octubre de 2013 de página 2080), y desde el 7 de marzo de 2015 (detención de página 2212), vencerá el 23 de julio de 2027, fecha en que saldrá en libertad siempre que no exista en su contra mandato de detención emitido por autoridad competente; **NO HABER NULIDAD** en lo demás que al respecto contiene; y los devolvieron. Interviene el señor Juez Supremo Aldo Martín Figueroa Navarro por impedimento del señor Juez Supremo Carlos Segundo Ventura Cueva.

S. S.

HINOSTROZA PARIACHI

FIGUEROA NAVARRO

PACHECO HUANCAS

CEVALLOS VEGAS

CHÁVEZ MELLA

IEPH/GMAP